

Expediente: **826/20-A7**

Carátula: **HERRERA EMILIA ALICIA C/ FERNANDEZ VERA MARIA SARA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **29/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PEREZ ALAMINO, RODOLFO OSCAR-DEMANDADO

20070879116 - FERNANDEZ VERA, MARIA SARA-DEMANDADO

20070879116 - PEREZ ALAMINO, RODOLFO SEBASTIAN-HEREDERO DEL DEMANDADO

20070879116 - PEREZ ALAMINO, CARLOS LUCIANO-HEREDERO DEL DEMANDADO

30648815758606 - JUAN, ARIEL ROBERTO-PERITO MEDICO OFICIAL

27128707870 - MALDONADO, JOSEFINA ANGELICA-PERITO CALIGRAFO

20273715720 - HERRERA, EMILIA ALICIA-ACTOR

20070879116 - PEREZ ALAMINO, PATRICIO OSCAR-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 826/20-A7



H105035254675

HERRERA EMILIA ALICIA c/ FERNANDEZ VERA MARIA SARA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 826/20-A7. Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 28 de agosto de 2024.

REFERENCIA: Para resolver el Recurso de Revocatoria interpuesto por el letrado JUAN SEBASTIAN FRINGS.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 14/06/2024, el letrado Juan Sebastian Frings, en representación de la accionante, interpuso recurso de revocatoria en contra del proveído del 05/06/2024.

Fundó su recurso en que el tramite del 27/12/2023 (donde se corrió traslado de la impugnación formulada al certificado médico presentado por la demandada Fernández Vera para asistir a la audiencia de formación de cuerpo de escritura) y atento a lo dictaminado por el cuerpo de peritos médicos en torno de la justificación del incomparendo de la demandada a la audiencia de formación de cuerpo de escritura fijada en el presente cuaderno de pruebas, expresó, corresponde que se emita pronunciamiento que resuelva la impugnación oportunamente deducida por su parte.

Agregó que en base a lo dictaminado por el cuerpo de peritos médicos en orden al estado de salud de la demandada resulta que el incomparendo a la audiencia oportunamente establecida se encontraría injustificado, correspondiendo se haga efectivo el apercibimiento oportunamente dispuesto disponiéndose tener por auténticas las firmas y escritura atribuidas a la Sra. Sara Fernández Vera en la documentación oportunamente acompañada, ello, atento a lo expresamente establecido por el art. 341 *in fine* del CPCYC de aplicación supletoria al presente fuero, todo ello con

expresa imposición de costas.

En virtud de lo expuesto solicitó se revoque parcialmente la providencia del 05/06/2024 en cuando dispone fijar nueva fecha de audiencia a los fines de la formación de cuerpo de escritura citando a la demandada Fernández Vera y se haga lugar a lo requerido, ya que de lo contrario importaría tener por justificado el incomparendo en contra del incidente sustanciado y de lo expresamente previsto por las normas de rito en violación del debido proceso y del derecho de defensa de su mandante.

Corrido el traslado de ley, el 03/07/2024 el letrado Javier Lopez Dominguez, contestó el mismo, solicitando se rechace el recurso con expresa imposición de costas.

Alegó que la parte recurrente falta a la verdad y tergiversa las actuaciones procesales de la presente en un claro intento de confundir e impedir la producción de cuerpo de escritura que podría resultar desfavorable a su pretensión.

Realizó una breve reseña cronológica de los hechos sucedidos en el presente cuaderno de pruebas, argumentado sobre todo que para la audiencia de formación de cuerpo de escritura fijada para el día 20/12/2023 y 21/12/2023, su parte el 15/12/2023 presentó certificado médico justificando la imposibilidad de su mandante de concurrir a la audiencia por cuestiones de salud.

Asimismo, argumentó que mediante nota actuarial del 20/12/2023 y 21/12/2023 se desprende, además, la incomparecencia de la perito y que mediante escrito presentado el 26/12/2023 la Perito Licenciada Maldonado justificó su inasistencia en ambas fechas por superposición de audiencias.

Seguidamente a ello, se observara que se llevó adelante pericial medica en razón de observar la patología de la Sra. Fernández Vera, existiendo aclaraciones e impugnaciones que oportunamente se resolverán.

Por lo que, concluyó que el recurso de revocatoria interpuesto por la contraparte deviene en improcedente toda vez que la audiencia de formación de cuerpo de escritura tampoco podría haberse llevado adelante debido a la incomparecencia del perito, motivo por el cual deviene en abstracto el planteo realizado por la accionante.

El 05/08/2024 se decretó lo siguiente: *"Advirtiendo el Proveyente que conforme la constancias del presente medio probatorio, no se surge con claridad -según el análisis efectuado de los dictámenes médicos presentados y el certificado médico acompañado por la demandada el 15/12/2023-, la justificación de incomparecencia de la Sra. Fernández Vera a la audiencia de formación de cuerpo de escritura prevista para el día 20/12/2023, toda vez que el certificado médico acompañado por la misma resulta ilegible y tampoco se entiende justificada o no según los dictámenes médicos expedidos; Es por ello, que, en uso de las facultades que me confiere el art. 10 del CPL, DISPONGO: SOLICITAR AL PERITO MÉDICO ACTUANTE, DR. ARIEL JUAN, a los fines de que se expida, en un PLAZO DE TRES DÍAS, de forma detallada, sobre la PERTINENCIA del certificado médico acompañado por la demandada el 15/12/2023, (el cual obra agregado a la historia informática SAE en esa fecha) e informe, también, qué es lo que prescribe el mismo y las indicaciones brindadas por el médico particular de la Sra. Fernandez Vera, cotejando ello con el estado de salud constatado por el perito médico al momento de examinar a la accionada, a los fines de dilucidar si la misma se encontraba, o no, en condiciones de asistir a la audiencia de formación de cuerpo de escritura en ese momento. Con el mismo tenor se le solicita al perito oficiado, que informe sobre los antecedentes médicos de la accionada conforme las patologías informadas, y particularmente, que daños a su salud podría haberle ocasionado en ese momento (según los elementos de análisis aportados) comparecer a la audiencia de formación de cuerpo de escritura prevista."*

El 08/08/2024 el perito médico Dr. Ariel Juan contestó la aclaratoria solicitada.

Mediante providencia del 09/08/2024, se ordenó el pase de autos a despacho para resolver, la que notificada y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Preliminarmente, cabe destacar que conforme el art. 822 del CPCYC (Ley 9531) se aplicará a la tramitación del presente recurso las reglas de la Ley 9531. Así lo declaro.

Cabe puntualizar que el recurso deducido es admisible conforme lo normado por el art. 121 del CPL y 757 del CPCYC, de aplicación supletoria, y se encuentra deducido en término, art. 758 del CPCYC, por lo que corresponde su tratamiento.

El recurso de revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido. Sobre el recurrente, pesa la carga de fundar el recurso, expresar las razones por las cuales corresponde, a su juicio, la revocatoria de la providencia o resolución que ataca.

En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia tiene dicho que el escrito por el que se interpone recurso de revocatoria debe contener un análisis razonado y concreto de la resolución recurrida, puntualizando y tratando de demostrar cada uno de los errores que se pretenden rectificar (C.N. Civ., Sala E, E. D., T. 10, Pág. 241).

2. Ahora bien, de las constancias del presente cuaderno de pruebas, surgen acreditados los siguientes sucesos:

2.1. El 07/11/2023 se admitió la presente prueba pericial caligráfica.

El 05/12/2023, luego de aceptado el cargo por la perito sorteada Josefina Angelica Maldonado, se fijó fecha de audiencia para formar cuerpo de escritura para el día 20/12/2023 a hs. 16.00, para la comparecencia de la trabajadora Sra. EMILIA ALICIA HERRERA, y para el día 21/12/2023 a hs. 16.00, para la accionada Sra. MARIA SARA FERNANDEZ VERA, ambas en forma presencial, munidas de sus documentos de identidad, bajo apercibimiento de ley.

2.2. El 15/12/2023 el letrado Lopez Dominguez, informó: *"Que mi mandante, Sra. Fernández Vera se encuentra imposibilitada para comparecer a la audiencia de absolución de posiciones fijada para el día 21/12/2023 a hs. 16.00, por cuestiones de salud. Adjunto al presente certificado médico."* De ello el 18/12/2023 se ordenó correr vista a la parte accionante."

El 20/12/2023 (primera fecha de audiencia para formación de cuerpo de escritura para la accionante) mediante nota actuarial se dejó constancia de que compareció de forma presencial la accionante, Sra. Emilia Alicia Herrera, y por vía Zoom solamente el letrado Frings, NO haciéndolo la perito calígrafo Maldonado, quien fue llamada a viva voz y se le dio una espera de 10 minutos de tolerancia. En consecuencia, no se pudo celebrar la audiencia prevista para el día de la fecha.

Asimismo, el 21/12/2023 (segunda fecha de audiencia para formación de cuerpo de escritura, esta vez de la demandada), mediante nueva nota actuarial se dejó constancia de la incomparecencia total de todas las partes, incluida la Perito Maldonado, por lo que, tampoco se llevó a cabo dicha audiencia.

2.3. Así las cosas, el 26/12/2023 la perito sorteada, con posterioridad a las audiencias fijadas, informó que le fue imposible asistir a la audiencia fijada para el día 21/12/2023 (para la parte demandada) por superposición de audiencias y solicitó se fije nueva fecha. Cabe destacar, que la perito nada dijo respecto de la audiencia fijada para el día 20/12/2023 (para la parte accionante), a la cual tampoco asistió.

El mismo día, 26/12/2023, el letrado Frings, contestó la vista conferida respecto del certificado médico acompañado por la accionada para justificar su incomparecencia a la audiencia de

formación de cuerpo de escritura fijada para el día 21/12/2023, y expresó que la copia de la certificación médica acompañada, de difícil lectura en cuanto a su contenido, resulta susceptible de diversas observaciones que avalan su impugnación y determinan su improcedencia.

Al respecto señaló que dicho certificado ha sido emanado de un médico particular y no de institución de salud pública que garantice la veracidad e imparcialidad del diagnóstico señalado e indicación médica prescripto.

Refirió al carácter sumamente genérico e impreciso de la mentada certificación, de la que no surge indicación de reposo o impedimento cierto y concreto que obste al comparendo requerido en este caso y que por el contrario, la certificación refiere genéricamente a una patología crónica y de tratamiento ambulatorio (hipertensión arterial y taquicardia paroxística) careciendo de toda virtualidad en orden a la pretensión de justificación de la incomparencia a la audiencia citada, más aún por el excesivo periodo de tiempo por el que la misma es pretendida.

En consecuencia, no puede extraerse como conclusión del instrumento adjunto, que sea una justificación al incomparendo verificado, ello y sobre todo cuando una audiencia de formación del cuerpo de escritura sólo exige del comparendo de dicha parte a los fines de la realización de escritura conforme a las indicaciones del perito interviniente.

En virtud de ello, y por entender que la presentación del certificado médico solo tenía por objeto dilatar y entorpecer el trámite de este cuaderno, solicitó se rechace la pretensión deducida por improcedente y en su consecuencia se tenga por impugnada la certificación médica acompañada y por injustificado el incomparendo a la audiencia establecida, haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto y en su consecuencia se tengan por auténticas las firmas y escritura atribuidas a la Sra. Sara Fernandez Vera en la documentación oportunamente acompañada.

Asimismo, solicitó se dé intervención al cuerpo de peritos médicos de este Poder Judicial a los fines de la constatación del certificado en cuestión y se expidan sobre el impedimento invocado por la demandada. Asimismo, solicitó se fije nueva fecha de audiencia (se entiende que para su mandante, ya que para la contraria y parte demandada solicitó el apercibimiento).

De ello el 27/12/2023 se ordenó correr traslado a la accionada de la impugnación efectuada por el letrado de la accionante respecto del certificado médico y el 06/02/2024 el letrado de la accionada contestó el mismo solicitando su rechazo y argumentando que, en primer término, la imposibilidad de comparecer por parte de su mandante se comunicó, con la debida antelación, siendo que se fijó fecha de audiencia para el día 21/12/2023, habiéndose presentado el certificado médico de análisis el día 15/12/2023, es decir con una antelación de seis días.

Agregó que el certificado médico se basta a si mismo toda vez que establece de manera clara y precisa la patología que imposibilita a la Sra. Fernández Vera su concurrencia al juzgado y que la contraparte se arroga conocimientos médicos, determinando que la enfermedad de la accionada no le impediría su presentación en tribunales, todo esto sin tener conocimiento alguno del historial clínico de la misma.

Alegó que su mandante es una persona de avanzada edad cuya salud se encuentra deteriorada por lo cual debe ser tratada con extrema cautela, motivo por el cual el experto médico establece tratamientos a seguir entre los cuales se encuentra el tiempo estimado de reposo, este no es caprichoso ni dilatorio como erradamente describe la contraparte, sino que se encuentra fundado en un estudio pormenorizado de bastos análisis y controles realizados a la demandada.

Y concluyó que sin ningún tipo de fundamento puede determinarse que se intente dilatar o entorpecer los trámites judiciales, cuando la presentación realizada se encuentra habilitada por nuestro código de rito.

2.4. Así las cosas, el 07/02/2024 se ordenó dar intervención a los peritos médicos oficiales, a fin de que se examine la pertinencia del certificado médico acompañado en su oportunidad.

Luego de varios intentos por notificar fehacientemente y en término a la demandada para que concurra al consultorio de peritos médicos oficiales, munida de documento de identidad, exámenes complementarios y antecedentes médicos, bajo apercibimiento de ley, recién el 02/05/2024 el perito médico, informó, que la accionada Sra. Fernández Vera concurrió finalmente, pero no aportó la documentación médica requerida, y que la misma refirió que no le realizaron estudios médicos recientemente, solo acercó historia clínica de su médico tratante Dr. Luis Cuneo.

Respecto de los antecedentes médicos, informó que: *"De acuerdo a lo relatado por la La Sra Fernández Vera, presenta antecedentes de hipertensión arterial , hipotiroidismo, linfedema de miembro inferior izquierdo"*

En cuanto al examen físico realizado informó que: *"Paciente lúcida, Vigil, colabora con el interrogatorio respondiendo a las preguntas en forma coherente, en buen estado estado general. Compensada al momento del examen de su enfermedad cardiovascular con adecuada función cardiorrespiratoria, presión arterial 120/80 frecuencia cardíaca 72, Abdomen sin particularidades. Miembros inferior izquierdo con edema. Deambula sin dificultad. Presenta tratamiento en forma permanente..."*

Como conclusión expuso que y cito: *"De acuerdo a lo evaluado la Sra. Fernández Vera. Presenta enfermedades crónicas, que requiere atención y medicación en forma permanente. De lo evaluado se informa que la misma se encuentra compensada de su enfermedad cardiovascular al momento del examen."*

Del dictamen presentado se corrió traslado a las partes, y el letrado de la demandada el 09/05/2024, solicitó aclaraciones al dictamen médico referido. Acto seguido, el 10/05/2025 el letrado Frings por la accionante, solicitó se haga lugar a la impugnación oportunamente formulada (el 26/12/2023, donde impugnó el certificado médico en cuestión) y se tenga por injustificado el incomparendo de la demandada, haciéndose efectivo asimismo el apercibimiento dispuesto, y en su consecuencia se tenga por reconocida la documentación que se atribuye a la misma.

Para ello argumentó que conforme resulta del informe médico que se trasladó, la demandada María Sara Fernández Vera, aun cuando padece de enfermedades crónicas que requieren atención y medicación permanente, se encuentra compensada en relación a las mismas y en buen estado general y que conforme se detalla en el dictamen médico acompañado, la misma no aporta documentación médica, refiriendo que no le fueron realizados estudios médicos recientemente.

Por lo que, en virtud de lo expuesto y conforme a lo informado por el cuerpo de peritos médicos, la demandada no padece de ninguna condición invalidante o que pueda determinar por lo tanto justificar su incomparendo a las audiencias de formación de cuerpo de escritura dispuesta.

Alegó también que de la certificación acompañada por la accionada, no surge indicación de reposo o impedimento cierto y concreto que obste al comparendo requerido en este caso. Por el contrario, la certificación privada acompañada refiere genéricamente a una patología crónica y de tratamiento ambulatorio (hipertensión arterial y taquicardia paroxística), lo que se contempla en el dictamen pericial que se traslada, y en relación a lo cual, conforme se manifiesta, se encuentra estable, compensada y en buen estado general, careciendo dicha certificación de toda virtualidad en orden a la pretensión de justificación de la incomparencia a la audiencia citada, evidenciando asimismo que el incomparendo ha tenido por único objeto dilatar el trámite del presente proceso.

El 13/05/2024, el perito médico actuante Dr. Ariel Juan, contestó las aclaraciones solicitadas. Primeramente, ratifico su informe presentado el día 02/05/2024, reiterando que la accionada al momento del examen físico realizado por él, se encontraba compensada y en buen estado de salud y como conclusión expuso que y cito: *"Conclusión: De acuerdo a lo evaluado la Sra. Fernández Vera. Al encontrarse medicada para hipertensión arterial y compensada al momento del examen, esta en condiciones de declarar."*

El 21/05/2024 el letrado de la accionada, impugnó a pericia presentada basándose en el art 394 del CPCYC respecto de que: *"El dictamen deberá detallar los principios científicos, técnicos, o prácticos, las operaciones experimentales en las cuales se funde y las conclusiones, respecto a cada punto consultado"*. En tenor a ello, expuso que en su informe el perito realiza una serie de afirmaciones estableciendo luego un diagnóstico del estado de la demandada y determinando inclusive su estado de salud, pero omite explicar -en forma detallada- cuáles fueron las operaciones técnicas realizadas a la Sra. Sara Fernández Vera durante el examen médico del 30/04/2024. Tampoco nos ilustra con los principios científicos en que funda sus conclusiones, razón por la cual carecen de toda validez y certeza.

También alegó que el perito el dictaminar su conclusión respecto de que la accionada se encuentra medicada para hipertensión arterial y compensada al momento del examen, está en condiciones de declarar, en ningún momento indica cómo llega ese diagnóstico, qué tipo de examen le hizo a la demandada, si resulta condicionante la situación de estrés para su patología, si su presentación judicial puede ser disparador que desemboque en problemas cardíacos, si la medicación suministrada es cien por ciento efectiva a los efectos de impedir problemas cardíacos, etc.

Destacó que al solicitarse al perito que aclare si al momento del dictamen tomo en cuenta lo la historia clínica y en especial lo reseñado en el párrafo precedente el Dr. Juan Ariel Roberto, guardó silencio. Por ello, impugnó el mismo por no existir fundamentación alguna en la deducción arribada por el experto.

Ante toda esta situación, el 28/05/2024 el perito médico contestó la impugnación antedicha y, primeramente, volvió a ratificar su informe presentado el día 02/05/2024. Detalló los exámenes realizados a la Sra. Fernandez Vera y agregó que la accionada informó que esta en tratamiento permanente y control por su médico de cabecera Dr. Cuneo, y que no tuvo cambios en los últimos años ni agravamiento de su Patología por lo que no le realizaron nuevos estudios médicos como ser Ecocardiograma doppler, Monitoreo ambulatorio de presión arterial , laboratorio, etc. Destacó que se le solicitó documentación médica al momento de la citación la cual no fueron aportada.

Nuevamente, expuso como conclusión que: *"Conclusión: De acuerdo a lo evaluado la Sra. Fernández Vera. Se encuentra medicada para hipertensión arterial y compensada al momento del examen, que no presento cambios ni agravamiento de su hipertensión arterial en los últimos años. Una persona con diagnóstico de hipertensión arterial con controles y tratamiento medico puede realizar las actividades de la vida diaria en forma habitual. Este Perito considera que esta en condiciones de declarar en forma presencial o virtual"*

El 30/05/2024 el letrado Frings como conclusión manifestó, que tratándose de una enfermedad crónica de tratamiento ambulatorio, controlada y estable, respecto de la accionada, lo que resulta corroborado por el examen físico realizado por el profesional al momento de la evaluación, la misma puede desempeñar todas las actividades de la vida diaria y no existe ni existía obstáculo alguno a los fines de su participación en la audiencia de absolución de posiciones (CPA8), mucho menos en aquella oportunamente establecida en el marco del presente cuaderno de pruebas a los fines de la realización del correspondiente cuerpo de escritura.

En virtud de lo expuesto solicitó se rechace la impugnación formulada por el apoderado de la demandada con costas. En su consecuencia, solicitó se tenga por injustificado el incomparendo de

la demandada, haciéndose efectivo asimismo el apercibimiento dispuesto ya mencionado.

Por último, solicitó se fije nueva fecha de audiencia de formación de cuerpo de escritura a los fines del comparendo de la accionante a los fines previstos oportunamente.

Así las cosas el 05/06/2024 se decretó: *"1) De lo manifestado, constancias de autos, y en ejercicio de las facultades de dirección del proceso conferidas por el art. 10 del CPL, se dispone FIJAR FECHAS DE AUDIENCIAS para formar cuerpo de escritura, debiendo comparecer la Sra. EMILIA ALICIA HERRERA para el día 22/07/24 a horas 16.00, y debiendo comparecer la accionada Sra. MARIA SARA FERNANDEZ VERA para el día 23/07/24 a hs. 16.00, ambas munidas de sus documentos de identidad, bajo apercibimiento de ley. 2) NOTIFICAR la presente providencia a EMILIA ALICIA HERRERA y MARIA SARA VERA en su domicilio real LIBRAR CEDULAS y a la Perito en su casillero digital denunciado."*

Es por ello, que el 14/06/2024 el letrado Frings en representación de la accionante, interpuso el presente recurso de revocatoria parcial, dado que su parte el 30/05/2024, había solicitado nueva fecha de audiencia de formación de cuerpo de escritura a los fines del comparendo solo de la accionante a los fines previstos oportunamente, pero no así para la accionada. Sin embargo la nueva fecha se fijó citando a ambas partes, reiterando su solicitud respecto de que por todos los argumentos ya expuestos, se tenga por injustificado el incomparendo de la accionada a la primer audiencia y su impugnación al certificado médico presentado por la misma.

3. En este sentido corresponde destacar preliminarmente, que sin perjuicio de que la cuestión deviene en abstracta, toda vez que la fecha fijada para la realización de la audiencia de formación de cuerpo de escritura, (tanto del 20/12/2023 para la accionante como la del 21/12/2023 para la accionada) no hubiera podido realizarse de cualquiera manera debido a la incomparencia de la perito, quien "justificó" su incomparencia con posterioridad a las fechas de audiencia, recién el 26/12/2023, aún así corresponde el tratamiento de la cuestión traída a resolver a los fines de evitar futuros planteos dilatorios que provoquen consecuencias procesales, poniendo orden al presente proceso probatorio a los fines de ponderar la procedencia del reclamo y conducencia de la producción de la presente prueba.

3.1. Ahora bien, en este orden de ideas debo ponderar ciertos aspectos a los fines de evaluar la procedencia del planteo y la justificación de la incomparencia de la demandada a la audiencia de formación de cuerpo de escritura fijada para el día 21/12/2023:

a) De todas las presentaciones efectuadas por el perito médico oficial Dr. Ariel Juan, surge que: La accionada padece de una patológica de cardiopatía hipertensiva crónica; que al momento de ser examinada por el perito médico actuante la misma se encontró compensada y en buen estado de salud, en condiciones de "declarar", lo que aplicado a este caso, sería en condiciones de asistir a la audiencia de formación de cuerpo de escritura; que la Sra. Fernández Vera no aportó estudios médicos anteriores ni actuales, a pesar de haber sido solicitados, lo que nos permite interpretar que, (basándonos en los dichos de la propia accionada según las manifestaciones vertidas por el perito en uno de sus informes), que la misma no tuvo cambios en los últimos años ni agravamiento de su patología por lo que no le realizaron nuevos estudios médicos, siendo que no presento cambios ni agravamiento de su enfermedad en los últimos años.

En base a ello, el perito más de una vez concluyó que: *"Una persona con diagnostico de hipertensión arterial con controles y tratamiento médico puede realizar las actividades de la vida diaria en forma habitual. Este Perito considera que esta en condiciones de declarar en forma presencial o virtual, como tampoco se constató taquicardia paroxística ni precordialgia."*

b) Ahora bien, sin embargo y pese a que la accionada se encuentre en condiciones de concurrir al Juzgado a declarar o para asistir a la audiencia de formación de cuerpo de escritura, respecto de la pertinencia del certificado médico expedido por el médico de cabecera de la Sra. Fernandez Vera

presentado el 15/12/2023, para justificar su incomparecencia a la audiencia de formación de cuerpo de escritura del 21/12/2023, conforme lo solicitado previamente el 05/08/2024, el perito manifestó lo siguiente:

"Con respecto a la pertinencia del certificado médico, este perito solo Observa el certificado emitido por un Medico Cardiólogo y no constató el estado de la Sra. Fernández Vera al momento de la evaluación realizada por el Dr Cuneo, se puede agregar que la paciente tiene diagnostico de hipertensión arterial crónica, por lo que podría haber intercurrido con el cuadro descrito en el certificado emitido por Medico Cardiólogo con fecha 13/12/24."

Es decir, de todo lo expuesto se puede interpretar que si bien la accionada al momento de ser examinada por el perito médico oficial, se encontraba compensada y en buen estado de salud y por lo tanto en condiciones de "declarar" como expuso el perito o asistir a la audiencia fijada en el presente medio probatorio, respecto, específicamente de la pertinencia del certificado médico emitido por el médico particular de la Sra. Fernández Vera, el perito solo puede limitarse a certificar lo que prescripto mediante dicho certificado pero no así evaluar si el mismo era o no procedente y/o pertinente para justificar la incomparecencia de la accionada a la audiencia del 21/12/2023, toda vez que no fue él quien examinó a la misma, sino el Dr. Cuneo, quien es su propio médico de cabecera.

Se comprende que el perito médico oficial no puede materialmente ponerse en la piel del médico certificante y particular de la accionada al momento de su evaluación realizada el 13/12/2023, sino solo circunscribirse a comprender lo indicado por dicho profesional en ese momento, quien prescribió (según lo que se entiende de la difícil lectura del certificado en cuestión) que la accionada padece de cardiopatía hipertensiva crónica asociada a episodios de taquicardia paroxística y precordialgia. Por lo tanto debe evitar las situaciones y ambientes que le provoquen estrés psicológico que agrave su situación cardiológica durante 6 días a partir de la fecha.

En base a ello es que el perito médico actuante informó, el 08/08/2024 de acuerdo a lo requerido por este Juzgado, que la accionada podría haber incurrido en el cuadro descrito en el certificado emitido por Médico Cardiólogo el 13/12/2023.

Ahora bien, no puedo soslayar las inconsistencias vistas y analizadas, respecto de que se trata de una patología crónica y que la accionada estaría en condiciones de comparecer a "declarar" (lo que cual se contradice con la indicación del médico particular de evitar situaciones de estrés solo por 6 días), que la accionada no aportó la documentación requerida por no existir agravamientos de su enfermedad en los últimos años, y por lo tanto tampoco se realizó controles en consecuencia sin acompañar los estudios médicos adicionales por no existir los mismo.

Sin perjuicio de ello, y no obstante dichas inconsistencias que devienen en contradictorias según el análisis de la lógica común, no corresponde ir en contra de lo prescripto por el médico particular de la Sra. Fernández Vera, quien no deja de ser un experto en el tema médico-científico, respecto de la enfermedad que padece la misma, tratándose de un profesional con título y matrícula habilitante para el ejercicio de su profesión médica, quien reviste toda la autoridad para prescribir o indicar lo que considere pertinente y adecuado para sus pacientes, no pudiendo el perito médico oficial ni este Juzgado desestimar sus dichos.

4. En este contexto, también resulta relevante analizar la conducencia del presente medio probatorio en cotejo con los hechos controvertidos y los términos en los que se encuentra trabada la *litis* y los términos en los que fue ofrecida la presente prueba.

a) La presente prueba pericial caligráfica fue ofrecida por la parte accionante de la siguiente manera: *"a.- Para que teniendo en cuenta la documentación detallada en los puntos IX. Del escrito de demanda (Otra Documentación Pertinente) apartados h) e i), determine: 1.- La correspondencia de la letra manuscrita y firma insertas en los documentos detallados en el punto IX (Otra Documentación Pertinente) apartado h) del escrito*

de demanda: "Comprobantes de retiro de residuos patogénicos llenados y suscriptos por la Sra. Alicia Herrera" con la propia o autentica de la actora, realizando dicho análisis y determinación en base a la realización del correspondiente cuerpo de escritura y por el empleo de las técnicas que el perito estime pertinentes. 2.- la correspondencia de las firmas insertas en los documentos detallados en el punto IX (Otra Documentación Pertinente) apartado i) del escrito de demanda: "Comprobantes de retiro de residuos patógenos llenados y suscriptos. por la Sra. María Sara Fernández Vera con sello de ambos empleadores en 06 fs" con la propia de la demandada María Sara Fernández Vera, realizando dicho análisis y determinación en base a la realización del correspondiente cuerpo de escritura y por el empleo de las técnicas que el perito estime pertinentes. b.- Para que teniendo en cuenta la documentación detallada en los puntos IX. del escrito de demanda (Otra Documentación Pertinente) apartados a) Certificado de Trabajo de fecha 12/09/1985, determine la autenticidad y correspondencia de la firma inserta en el mencionado documento con la correspondiente al Sr. Rodolfo Oscar Pérez Alamino, tomando como indubitables de este último y a tales fines: a.- la firma inserta en el convenio de pago con certificación de firmas acompañado por esta parte, b.- la firma inserta en carta documento N° CD384245048 de fecha 17 de julio de 2019 acompañada por esta parte y c.- la inserta en escrituras N° 135 y 136 de fecha 19/07/19 y N° 145 de fecha 04/11/20 otorgada por ante la escribanía de registro N° 61, individualizada oportunamente y requerida para remisión en el cuaderno de pruebas informativa., sirviendo dictaminar asimismo acerca de la autenticidad del documento mencionado c.- Determine la data o antigüedad de los documentos peritados, así como de la escritura y firma insertas en los mismos y si se corresponde con la fecha consignada en tales instrumentos."

b) En cuanto a los hechos controvertidos, los mismos versan principalmente sobre la existencia de una supuesta relación laboral no registrada entre las partes.

Por lo tanto, según se observa de los puntos para la formación del cuerpo de escritura, con ello se persigue probar la autenticidad y reconocimiento de las firmas insertas por las partes en los instrumentos transcriptos que vendrían a probar la existencia de la supuesta relación laboral.

Salvo en lo que refiere al punto b) de la prueba, en la que se debe realizar el cotejo entre firmas que obran en los mismos instrumentos acompañados, respecto del Sr. Rodolfo Oscar Pérez Alamino. De ahí en más, el resto de los puntos son para el cotejo de las firmas insertas en ellos respecto de las firmas que formen las partes citadas en el cuerpo de escritura.

Cabe reiterar que tales documentos, hacen a la prueba de la plataforma fáctica expuesta por la parte accionante y se encuentran directamente relacionados con el principal hecho controvertido en la causa: "supuesta relación laboral no registrada entre las partes."

Por lo tanto, considero que la presente prueba resulta altamente conducente.

A mayor abundamiento, reitero lo expuesto anteriormente, respecto de que, de todas formas la audiencia prevista para el día 21/12/2023 no se hubiera llevado a cabo de cualquiera manera, debido a que la perito no asistió a la misma, habiéndose dejado constancia de su incomparecencia, y destacando que recién solicitó nueva fecha y "justifico" tal incomparecencia por una supuesta superposición de audiencias, el 26/12/2023. Situación ajena a todas las partes.

En esta lógica argumental, y a modo de corolario debo resaltar dos principios procesales que considero de suma importancia y que aplican al presente caso:, a los fines de encuadrar la cuestión en el marco jurídico correspondiente.

En el caso particular de esta prueba, se dirige a probar la plataforma fáctica expuesta por la accionante en su demanda, y nos conduce al valorar el Principio de Adquisición Procesal, el cual dispone que los actos procesales no pertenecen a la parte que los ha originado, sino al proceso que los adquiere para sí; lo cual provoca que los alcances (o efectos) de dichos actos sean igualitariamente extensivos a las dos partes, sin importar su origen o autoría.

Lo cual deriva también en la necesaria congruencia procesal.

En tal sentido, la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, tiene dicho que: *"Es necesario recordar que por el principio de "adquisición procesal" la prueba admitida y producida pasa a pertenecer al proceso, debiendo ser valorada por los jueces aun cuando resulte perjudicial para los intereses de la parte que la ofreció. De esta manera lo viene sosteniendo la Corte Suprema Provincial, que en un caso análogo resolvió que: "Por el principio de adquisición procesal, las resultas de la prueba ya incorporada son oponibles a todas las partes, con independencia de quien fuera el sujeto con relación al cual se produjo, pues la prueba pertenece al proceso y no a cada parte y por ende debe considerarse prueba del proceso, beneficie o perjudique a los intereses de cualquiera de ellas. Recordemos que la prueba es común y juega a favor o en contra de cualquiera de las partes del pleito" (CSJT "Provincia de Tucumán Vs. Budeguer Diego S/ reivindicación". Nro. Expte: 2577/16.Nro. Sent: 188 Fecha Sentencia 16/03/2021)" TRIBUNAL DE IMPUGNACION (Concepción)KRASKA BRUNO ENRIQUE S/ LESIONES AGRAVADAS ART.92 - Nro. Expte: C-031053/2020 Nro. Sent: 0 Fecha Sentencia 12/12/2022 - FDO DR.: CARRASCO). El subrayado me pertenece.*

Es decir, que dicho principio debe ser interpretado a su vez en consonancia con las reglas del contradictorio, por imperio del cual la prueba que supera el control de las partes es apta para ser valorada por el sentenciante.

Por lo que, en este sentido y en mi rol de director del proceso, debo remarcar que el Juez puede admitir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para verificar un hecho, o arbitrar las medidas que estime pertinentes en la producción de la prueba para esclarecer la verdad material de los hechos planteados, que serán valorados de acuerdo a los principios de la sana crítica racional, ello en atención a las facultades que me otorga el art. 10 del CPL.

Debo destacar que el uso de dichas facultades, se llevan a cabo siempre en mi rol de Director del proceso y Administrador de Justicia, por el cual se persigue la búsqueda de la verdad material y el esclarecimiento de los hechos, y por lo tanto, que las pruebas producidas sean conducentes a ese fin.

Cabe destacar que en sentido, nuestra Jurisprudencia local, cuyo criterio comparto, nos dice que: *"No debe olvidarse que el art. 10 CPL otorga facultades a los Magistrados del Trabajo para la dirección y contralor en la tramitación de los juicios que conozcan, pudiendo disponer de oficio todas las diligencias que estimen convenientes para establecer la verdad de los hechos cuestionados o evitar nulidades de procedimiento, tratando de no lesionar el derecho de defensa de las partes, ni suplir su negligencia, ni romper la igualdad en el proceso."* (CÁMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1. PALACIO ROSA DEL CARMEN Vs. MORA RICARDO C. S/ DESPIDO C.P. ACTOR N° 1 - CONFESIONAL S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA (P/P DEMANDADA) .Nro. Expte: 62/18-A1-Q1. Nro. Sent: 84 Fecha Sentencia 23/05/2019 - DRES.: ESPASA – SOSA ALMONTE.)

Es decir, que el art. 10 del CPL, citado por el accionante, confiere a este Magistrado las facultades de dirección y contralor del proceso teniendo en su poder potestades que puede ejercer de oficio.

En mérito de todo lo considerado, estimo corresponde RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por el letrado de la accionante Juan Sebastian Frings, en contra de la providencia del 05/06/2024, la que se confirma en todos sus términos. Así lo declaro.

En base a ello, y en ejercicio de las facultades de dirección del proceso conferidas por el art. 10 del CPL, DISPONGO:

a) FIJAR NUEVA Y ÚLTIMA FECHA de AUDIENCIA para formar cuerpo de escritura, debiendo comparecer las Sras. EMILIA ALICIA HERRERA y MARIA SARA FERNANDEZ VERA, el día 26/09/2024 a hs. 16.00 y 17.00 respectivamente, ambas munidas de sus documentos de identidad, bajo apercibimiento de ley.

b) NOTIFICAR la presente providencia a EMILIA ALICIA HERRERA y MARIA SARA VERA en su domicilio real LIBRAR CEDULAS y a la Perito en su casillero digital denunciado.

Costas: atento al resultado arribado, los argumentos considerados y la complejidad de la cuestión tratada, estimo prudente, imponer las costas por el orden causado (art. 63 del CPCYC, de aplicación supletoria en el fuero).

Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 46, inc. b, CPL).

Por ello,

RESUELVO

I- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por el letrado de la accionante Juan Sebastian Frings, en contra de la providencia del 05/06/2024, la que se confirma en todos sus términos. Conforme lo considerado.

II- ORDENAR la reapertura de los plazos suspendidos en el presente cuaderno de pruebas, por providencia del 14/06/2024, a partir de la notificación de la presente, de acuerdo a lo considerado.

III- FIJAR NUEVA Y ÚLTIMA FECHA DE AUDIENCIA DE FORMACIÓN DE CUERPO DE ESCRITURA, debiendo comparecer las Sras. **EMILIA ALICIA HERRERA** y **MARIA SARA FERNANDEZ VERA**, el día 26/09/2024 a hs. 16.00 y 17.00 respectivamente, ambas munidas de sus documentos de identidad, bajo apercibimiento de ley.

IV- A tales efectos, corresponde **NOTIFICAR** la presente providencia a **EMILIA ALICIA HERRERA** y **MARIA SARA VERA** en su domicilio real **LIBRAR CEDULAS**. Y a la Perito en su casillero digital denunciado.

Se les hace saber que deberán comparecer a dicha audiencia por ante la Sala de Audiencias N° 3, 6to piso, sita en calle Crisostomo Alvarez N° 535 de esta ciudad de San Miguel de Tucumán, en forma **PRESENCIAL**, munidoas de su documento de identidad. La citada audiencia se realizará en forma 100% presencial.

V- COSTAS Y HONORARIOS como se consideran.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.

826/20-A7.NLR Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 28/08/2024

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/c09e7a40-648f-11ef-a8b6-e53e6a490033>